

Instituto de Investigaciones Gino Germani
VI Jornadas de Jóvenes Investigadores
10, 11 y 12 de noviembre de 2011

Nombre y Apellido: María Florencia Gasparin

Filiación institucional: Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Becaria UBACyT de Maestría e integrante del equipo de investigación (UBACyT N° 20020090200641) *Prácticas emancipatorias y gobierno de la individualización en la Argentina actual.* Directora: July Edith Chaneton.

Correo electrónico: florenciagasparin@gmail.com

Eje problemático propuesto: Poder. Dominación. Violencia.

Título de la ponencia: Guerra, enfrentamientos y urgencia en la construcción de la excepción.¹

Presentación

En este trabajo nos abocaremos al análisis de los fundamentos de los proyectos de ley que proponen la introducción de la castración (química o quirúrgica) como pena aplicable a los condenados por “Delitos contra la Integridad Sexual de las Personas”, presentados hasta el momento en la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación Argentina.² El objetivo

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación titulado “Política y retórica en el guión social de la violación: prensa gráfica, discurso jurídico y relatos de la experiencia social” (Beca UBACyT Maestría 2010-2012. Directora: July Cháneton).

² La forma de denominar los delitos que atañen a los proyectos de ley que integran el corpus, ha sido objeto de análisis y discusión por investigadores y críticos de diversas disciplinas. El título bajo el cual son rubricados estos delitos en el Código Penal fue modificado en 1999 por la ley 25.087. Antes de la reforma, eran denominados “Delitos contra la Honestidad”, desde la aplicación de la citada ley pasan a denominarse “Delitos contra la Integridad Sexual de las Personas”. De acuerdo los análisis realizados, el título “Delitos contra la honestidad” suponía que las violaciones constituyan una afrenta al honor de la mujer afectada por la agresión o de algún varón cercano a ella (Chejter, 1999) y funcionaba, principalmente, como un mecanismo de control de la sexualidad de las mujeres (Chejter, 1999; Otano, 2000). La reforma introdujo una denominación que no contiene presupuestos relativos al género ni a la sexualidad de la persona afectada y eliminó los artículos referidos al honor. Sin embargo, en cuanto los aspectos positivos y negativos de la reforma concretada existen divergencias entre los especialistas. Con respecto a la evaluación de la reforma introducida por la ley 25.087 ver: Rodríguez (2000), Rodríguez y Chejter (1999), Hercovich (2000), Bovino (2000), Chejter y Ruffa (2002).

consiste en describir las *escenografías* (Maingueneau, 2002, 2006) en las que se sitúa la demanda de introducción de la pena mencionada, entendidas como los modos en que en el discurso produce sus propias *condiciones de enunciabilidad*.

El trabajo se enmarca en una investigación más amplia sobre los mecanismos retórico-discursivos de la *gramática generizada de la violencia* en el *guión de la violación* (Marcus, 1997; Segato, 2003). La aproximación que proponemos resulta relevante para la problemática general que nos ocupa, porque el discurso en análisis se presenta cargado de implicaturas y presupuestos relativos a la definición de las formas de la violencia y a sus vinculaciones con las sexualidades, los cuerpos y los géneros. Si bien no nos detendremos aquí en la descripción de estos elementos, el recorrido nos permitirá caracterizar algunas de sus dimensiones y formular interrogantes que redundarán en un valioso aporte para producciones posteriores.

Organizamos la exposición de la siguiente manera: en primer lugar, describimos la perspectiva desde la que consideramos la noción de escenografía, luego presentamos una breve caracterización del corpus y, posteriormente, desarrollamos el análisis de los fundamentos de los proyecto de ley. Para finalizar exponemos algunas reflexiones que regresan sobre algunos aspectos salientes y formulamos interrogantes que surgen del desarrollo y que no han sido profundizados en el análisis aquí propuesto.

La noción de escenografía.

Dominique Maingueneau (2002, 2006) concibe la “escenografía” como una de las tres “escenas” (“escena genérica”, “escena englobante” y “escenografía”) que configuran la “escena de enunciación”. El autor define esta noción como “la escena de habla que el discurso presupone para poder ser enunciado y que éste debe validar a través de su enunciación misma” En sus términos, “la escenografía no es un marco, un decorado, como si el discurso sobreviniera en el interior de un espacio ya construido e independiente de él, sino que es lo que la enunciación instaura progresivamente como su propio dispositivo de habla.” (2002, p. 9 de 11) La escenografía no está impuesta por el género discursivo, sino que, es construida en el texto mismo; “es, a la vez, lo que viene en el discurso y lo que engendra el discurso” (2002: p. 9 de 11) Maingueneau (2006) señala que “en una escenografía como en toda situación de enunciación la figura del enunciador, el garante, y la figura correlativa del co-enunciador están asociadas a una

cronografía (un momento) y a una topografía, (un lugar) de las cuales pretende surgir el discurso.” (pp. 7-8 de 18)

Retomando esta noción, desde nuestra perspectiva, entenderemos la escenografía como la producción de las condiciones sociales, espaciales y temporales que *crean en un discurso su propio espacio de emergencia*, es decir, que producen sus *condiciones de enunciabilidad*. En este sentido, la escenografía constituye el terreno –emplazado en coordenadas sociales, temporales y espaciales específicas- en el que se vuelve enunciable el discurso, y que es, a su vez, creado *en y por el discurso mismo*.

Descripción del corpus.

El corpus está conformado por cinco proyectos de ley, presentados en un período comprendido entre los años 1996 a 2007, cuatro de ellos en la Cámara de Diputados de la Nación y uno en la Cámara de Senadores (Maglietti, 1996)³. Ninguno ha obtenido tratamiento parlamentario. Los legisladores firmantes responden a diversas filiaciones partidarias (partidos Justicialista, Renovador, Unión Cívica Radical y Frente para la Victoria-PJ) y representan a cinco provincias diferentes (Buenos Aires, Salta, Chubut, Misiones y Formosa).

Como *género discursivo*, los proyectos de ley constituyen un tipo de discurso particular dentro del discurso jurídico y, estructuralmente, poseen rasgos típicos y normativos. Comienzan con el *articulado* completo de la ley, a continuación del cual se presentan los *fundamentos*. El *articulado* se caracteriza por el empleo de la modalidad imperativa impersonal (utilizando expresiones del tipo “amplíese”, “deróguese”, “incorpórese”, “apruébese”), la abundancia de términos técnicos y la borradura o escasez de huellas de la subjetividad del enunciador.⁴ Los *fundamentos* se inician siempre con la apelación al presidente de la Cámara (a través del vocativo

³ La presentación de los dos primeros proyectos coincide con la aprobación de leyes que introducen la pena de castración en los Estados Unidos. La presentación del proyecto de Maglietti (1996) fue efectuada el mismo año en que se incorporó al Código Penal del Estado de California e, tratamiento con “acetato de medroxiprogesterona” (conocido como castración química) para los condenados por violación a menores de 13 años. Un año después, en coincidencia con la aprobación de la “ley de castración” en el Estado de Florida, es presentado el proyecto de Pepe (1997) (Cfr. Scott y Holmberg, 2003; Simpson, 2007; Spalding, 1998). Esta coincidencia y la referencia en los fundamentos a estos antecedentes legislativos, nos permite advertir la marcada influencia de la legislación norteamericana en la producción y presentación de estos proyectos de ley.

⁴ En el articulado la existencia de un enunciador individual mantiene como única huella clara la firma de quien presenta el proyecto, que debe figurar al final del mismo.

“Sr. Presidente”) y culminan con la fórmula “Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley” o redacciones similares. Se caracterizan por un estilo argumentativo-narrativo, en el que argumentos y relatos se combinan en el establecimiento de razones tendientes a la aprobación de las propuestas legislativas. Esta característica justifica nuestro recorte analítico, ya que será en los distintos modos de narrar y argumentar que accederemos al objeto de interés de este trabajo: la producción de las *condiciones de enunciabilidad* del discurso de la pena de castración.

La guerra contra el enemigo interno: “una violenta escalada”

Comenzaremos analizando la fundamentación del proyecto firmado por Lorenzo Pepe (4181-D-97), que propone la introducción de la pena de castración (sin especificar de qué tipo) para los casos de violación (“acceso carnal”) “de una persona menor de 12 años en los que resultare la muerte de la persona ofendida”.

En la primera y segunda oración de los fundamentos del proyecto presentado por Lorenzo Pepe podemos leer las siguientes aserciones:

...nos encontramos asistiendo a una *violenta escalada* en la comisión de delitos, especialmente aquellos de *carácter aberrante, cuya sola mención repugna y ofende a todo el género humano*, tal como la violación de niños, en múltiples ocasiones seguida por la muerte de la víctima.

Por este motivo, entendemos *oportuno* establecer una norma legislativa que castigue con *máxima severidad* el mencionado delito.⁵

La palabra “escalada”, que describe el momento al que son convocados en el presente de la enunciación (al que “asisten”) el enunciador y los destinatarios, integra la terminología militar y designa la “[p]rogresión en el empleo de armas estratégicas que motiva la agravación de un conflicto bélico”.⁶ Este término, sitúa la propuesta legislativa en un momento crítico de la guerra: aquel en el que el enemigo ha incrementado su agresión. El enunciador se posiciona en uno de los bandos del enfrentamiento e incluye en él a los destinatarios: el nosotros inclusivo (nosotros + ustedes) posiciona a uno y otros en un mismo *colectivo de identificación* (Verón, 1987), la sociedad que es objeto del ataque.⁷

⁵ En todos los fragmentos citados las cursivas son nuestras.

⁶ García Pelayo y Gross, Ramón (1992): *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, Buenos Aires, 1992.

⁷ Desde la propuesta de Eliseo Verón (1987) en “La palabra adversativa”, en el discurso político, el nosotros inclusivo es la forma característica de dirigirse a los *prodestinatarios*, aquellos que adoptan con el *enunciador* la

Desde la primera oración se instala una *escenografía de guerra contra un enemigo de la sociedad*, integrado por individuos que cometen “delitos” “aberrantes” y “repugnantes”.⁸ Los argumentos se traman en lo que Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989) denominan un *enlace de coexistencia* que conecta los actos con la persona. (p. 456-458). La caracterización de los delitos como opuestos a lo “humano” (“repugnantes”) y apartados de la forma del delito “humano” (“aberrantes”) asigna valor a los individuos responsables de dichos actos.⁹

Nos preguntamos entonces, ¿qué es lo que esta escenografía de guerra contra un enemigo deshumanizado vuelve enunciable? Como se puede observar en el fragmento citado, la fundamentación no tarda en explicitarlo: se trata del establecimiento de un “castigo de máxima severidad.” La *situación de emergencia* justifica el establecimiento de un castigo *excepcional*: dada la gravedad de la situación y las características del enemigo, la pena no debe establecerse según los valores contemplados en una escala regular, sino según una escala de *excepción*, propia de un *tiempo de guerra*.¹⁰

forma de un *colectivo de identificación*. (p. 17). Verón señala que los *prodestinatarios* son situados en la posición que corresponde a un “receptor que participa de las mismas ideas, que adhiere a los mismos valores y persigue los mismos objetivos que el enunciador” (p. 17)

⁸ “Aberrante” es aquello “[q]ue se aparta de la regla o la forma común”. “Repugnancia” posee dos acepciones que resultan relevantes para el análisis: “oposición entre dos cosas” y “aversión o antipatía.” García Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit.

⁹ Spencer (2009) en su trabajo “Sex offenders as *homo sacer*” señala que la construcción mediática y popular (populis) de los delincuentes sexuales los presenta en muchos casos como “outsiders”, situados y provenientes del exterior de los límites de la comunidad y de la humanidad. Estos son constituidos en “outsiders” en un doble sentido, tanto porque no son considerados como de la familia de la comunidad, como porque se les asigna el papel de no-humano diferentes de los hombres normales. En este sentido, sin tener en cuenta al esfuerzo feminista para mostrar la agresión de mujeres y niños en la familia por parte de padres, abuelos u otros familiares, en el discurso dominante los delincuentes sexuales constituyen una figura situada en el exterior del hogar (outside the home) (Extraído de nuestra traducción) (p. 225) [Media and populist constructions of the sex offender *qua* paedophile are such that he (always understood as male) is seen as an ‘outsider’ (...). This social pariah is an outsider in a double sense insofar as he is not seen as of the family or the community (...). This “othering” casts him as non-human different from and outside the community of “normal” men’. In the former sense, irrespective of feminists’ best efforts to show the predation of women and children within the family unit by fathers, stepfathers or other familial members, the dominant discourses of the paedophile is a figure outside the home who presents the main danger to children.] (En el original)

¹⁰ El conector “Por este motivo...” vincula el primer segmento en el que se caracterizó a los delitos y a los delincuentes como inhumanos, con la conclusión enunciada en el segundo párrafo, que postula la necesidad de establecer una pena de “de máxima severidad”. Retomando la característica de gradualidad que O. Ducrot (1990) propone para los *topoi* argumentativos, podemos analizar el segmento discursivo citado como regulado en un *topos* que pone en relación dos escalas, una que asigna valor al delito y otra que asigna valor a las penas, y que puede formularse de la siguiente manera: “cuanto más grave es el delito más severa debe ser la pena”. De acuerdo con nuestra lectura, en el segmento discursivo que estamos analizando, se produce una distinción entre una escala habitual que regularía las penas para los delitos comunes (presupuesta) y una escala de excepción que se aplicaría a los delitos “aberrantes” (explícita).

En este punto resulta relevante poner en relación esta construcción con lo que Zaffaroni (2005) ha descrito como el *discurso de emergencia*. Para este autor, la invocación de la *emergencia* es “la característica común del autoritarismo de todos los tiempos.” A través de ella, “[s]e absolutiza un mal justificando una necesidad apremiante, inmediata e impostergable de neutralizarlo, pues se halla en curso o es inminente y se lo presenta como amenaza para la subsistencia de la especie humana...” (p. 157) Constituye un elemento legitimante del *derecho penal autoritario*, cuya característica estructural está constituida por el *armamentismo del discurso*, esto es, la invención de un *enemigo guerrero* que justifica armarse contra él: en el *discurso de emergencia* “[e]l armamentismo del enemigo obliga al propio armamentismo.” (p. 163)

Sustentado en el *discurso de emergencia*, el tipo de castigo que aquí se promueve es construido como una sanción que debe pasar por alto las regulaciones, principios y restricciones que habitualmente rigen el establecimiento de las penalidades. La construcción de la *situación de emergencia bélica* se presenta como justificación de una pena que se opone a las normas establecidas por los Instrumentos de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, y que lesiona lo que Zaffaroni denomina la *vieja regla de oro*, que “impone la consideración del otro como fin en sí mismo” (Zaffaroni 2005: 155).¹¹

Siguiendo el análisis efectuado, podemos relacionar el discurso de la emergencia tal como lo define Zaffaroni con lo que Agamben (2002) denomina *situación creada por la excepción*, “que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia”. En el caso que estamos analizando, se trata de una ley que permitiría suspender los derechos, esto es, dejar fuera de la ley, a cierta clase de individuos. Se instala la *paradoja de la soberanía* que se evidencia en la

¹¹ La pena de castración, al proponerse como una pena “preventiva” se opone a los principios enunciados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tercera Parte, art. 14 inc. 2 que postula que “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Además, va contra nociones relativas a los límites de la penalidad establecidas por la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En esta Convención se entiende por tortura: “...todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.” (Art. 2) La pena de castración (quirúrgica o química) no escapa a esta definición, ya que consiste en una pena física infligida como medida preventiva y como condena, tendiente a disminuir la capacidad física del condenado. Ambos tratados poseen rango constitucional. (Constitución Nacional argentina, Art. 75 inc. 22)

excepción: una ley que está al mismo tiempo dentro y fuera de la ley o, en otros términos, que está fuera de sí misma.¹²

Retomando el término propuesto por Zaffaroni, en los fundamentos aquí analizados, el *armamentismo del discurso* constituye las *condiciones de enunciabilidad* de una pena *excepcional* (“de máxima severidad”) que promueve, a la vez que supone, la deshumanización de los individuos contra quienes se aplicaría.

Anomía y enfrentamiento civil: “intentos de linchamientos”

En este apartado analizaremos la fundamentación del proyecto de ley presentado por Carlos Alberto Sosa (3746-D-2007). Esta propuesta legislativa prevé la “castración química” para los condenados por abuso sexual, abuso sexual agravado y violación en caso de que “resultare la muerte de la persona ofendida” y “reclusión perpetua” para los reincidentes en cualquiera de los delitos rubricados como Delitos contra la Integridad Sexual de las Personas.

En la fundamentación del proyecto de ley firmado por Carlos Alberto Sosa, la construcción de la escenografía es progresiva, paso a paso se van articulando las diferentes piezas que la conforman. Citamos a continuación sus primeros párrafos:

Las leyes de una nación *deben* reglamentar derechos y establecer pautas de convivencia y desarrollo entre los individuos que la habitan, ya sea en forma permanente o transitoria. Estas leyes *deben ser ampliamente abarcativas y generales, para contemplar excepciones* si se correspondieran (sic), manteniendo un espíritu acorde con el fin de que sean útiles y necesarias, para que las leyes no se transformen en algo estático, ya que las sociedades experimentan cambios dinámicos en si mismas, en sus estructuras, costumbres, desarrollo tecnológico, etc., y es por esto que *se exige adecuar estas leyes a las realidades que toca vivir a diario a la sociedad*.

Es así como las leyes sufren mutaciones, ajustes y cambios en el tiempo, posibilitando identificar los problemas actuales y darle la solución que el *criterio y la necesidad de la sociedad Argentina esta solicitando mediante su actuar y reacción*

La primera pieza en la escenografía está constituida por la caracterización del “deber ser” de las leyes de una nación. En el ideal construido en este segmento discursivo, las leyes “deben

¹² Agamben define la “paradoja de la soberanía” de la siguiente manera: “La paradoja de la soberanía se enuncia así: «El soberano está, al mismo tiempo, fuera y dentro del ordenamiento jurídico.» Si el soberano es, en efecto, aquel a quien el orden jurídico reconoce el poder de proclamar el estado de excepción y de suspender, de este modo, la validez del orden jurídico mismo, entonces «cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él (...)». La precisión «al mismo tiempo» no es trivial: el soberano, al tener el poder legal de suspender la validez de la ley, se sitúa legalmente fuera de ella. Y esto significa que la paradoja de la soberanía puede formularse también de esta forma: «La ley está fuera de sí misma»” (Agamben, 2002:25)

ser” capaces de “contemplar excepciones” y adaptarse “a las realidades” y las demandas de la “sociedad”.

La utilización de diferentes temporalidades marca, en el segundo párrafo, una distancia entre el “deber ser” y el *ser*, entre el ideal y el estado actual de las leyes. Mientras que uno se construye en el presente gnómico, de las definiciones (“las leyes sufren mutaciones, ajustes y cambios en el tiempo”); el otro se instala en el presente progresivo que ubica la demanda social como un evento abierto en la inmediatez del momento de la enunciación (“el criterio y la necesidad de la sociedad Argentina *está solicitando*”)¹³

Como señaláramos más arriba, en el ideal, las leyes “deben ser” capaces de contemplar excepciones. Éste constituye un elemento central en la fundamentación ya que, tal como se explicita en los párrafos subsiguientes, constituye el contenido de la demanda social a la que el proyecto busca dar respuesta:

Con el criterio de dar una respuesta a las demandas de la sociedad ante la problemática de la inseguridad, hay que reconocer que todos los crímenes por su propia naturaleza resultan jurídicamente reprochables mediante la aplicación de la correspondiente sanción penal por parte del estado; pero hay que tener presente que muchas veces, ciertos delitos por sus secuelas sobre la víctima, su grupo familiar y por la repercusión para la sociedad toda, se deben contemplar *otras medidas que no siempre pueden ser catalogadas de ortodoxas* (sic)

Con lo sostenido en el párrafo anterior, me estoy refiriendo a las medidas a adoptar para intentar poner un freno efectivo a los ataques contra la libertad sexual de las personas, considerados estos delitos por la sociedad como los más abominables y condenables por los efectos que producen sobre las víctimas, sus familias y la sociedad.

En una construcción similar al *topos* argumentativo que analizáramos en el proyecto de Pepe, en estos párrafos, se establecen dos grupos o categorías de delitos.¹⁴ Uno reúne los que podemos denominar *delitos comunes*, que requieren la aplicación de “sanciones penales correspondientes”. El otro congrega los *delitos especiales* frente a los que “se deben contemplar otras medidas que no siempre pueden ser catalogadas de ortodoxas”. La diferencia establecida en la reacción estatal correspondiente a cada categoría de delito obtiene su justificación en “los efectos” que ésta tiene “sobre las víctimas, sus familiares y la sociedad” así como también en la evaluación que la sociedad le asigna. El argumento se trama en la producción de una proporción cualitativa y de grado entre los efectos de los delitos y la respuesta que “corresponde” dar a los

¹³ Cfr. París (2007)

¹⁴ En este segmento también se instala un argumento sustentado en un *topos* que relaciona escalas graduales relativas al delito y a las penas. Cfr. *supra* nota 8.

mismos. Los “ataques contra la libertad sexual de las personas” son ubicados en nivel máximo de repulsión en la escala de evaluación social (son “los más abominables y condenables”) y, según se propone, la respuesta que se adopte debe ser equivalente, es decir, debe resultar tan ominosa como aquellos.

El tipo de reacción penal que se promueve no consiste en el incremento de la severidad de la pena de prisión, modalidad de castigo habitual en nuestros tiempos, sino en la introducción de una pena que provoque un daño y un rechazo proporcional a los incitados por el delito. Tal es la lógica de la “ley del talión”, “imponer al culpable un castigo del mismo tipo y de la misma gravedad que el crimen cometido” (Foucault, 1990: 56).

Pero, ¿por qué denominar a esta reacción “medidas”? La “sanción penal”, tiene por función fundamental el castigo de una conducta penada por la ley. Una medida, en cambio, constituye una *práctica administrativa* cuya función radica en establecer mecanismos de regulación sobre un fenómeno. Las medidas pueden ser de distinto tipo: de gobierno, económicas, de seguridad, etc. En todos los casos están orientadas al futuro y no al pasado, no se trata de castigar una acción pasada, sino de administrar, prevenir, disminuir un riesgo presente o futuro.¹⁵

De esta manera, la expresión “medidas no ortodoxas” produce un movimiento argumentativo que transforma el discurso jurídico-penal en un *discurso de derecho administrativo de coerción directa* (Zaffaroni, 2005: 158) “que trata de la coerción estatal (...) frente a un proceso lesivo en curso o inminente” (p.158). Parafraseando a Zaffaroni (2010), la pena desaparece y es reemplazada por medidas administrativas de coerción directa destinadas a contener el peligro que los infractores representan para la sociedad.¹⁶

¿Cómo se justifica este pasaje del ámbito jurídico al administrativo? ¿Qué es lo que motiva la adopción de “medidas”? El siguiente pasaje nos permite acceder a la justificación urdida en este discurso.

¹⁵ Según la sexta definición que recupera el diccionario de la RAE (on-line), las medidas son definidas como “disposición, prevención”. Y, este mismo diccionario, define “medidas de seguridad” como “medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez...”

¹⁶ Esta reorientación del derecho penal hacia la prevención del riesgo se vincula con lo que otros autores denominan la aparición de formas paradójicas de ilegalidad como formas de gestión y prevención del riesgo. (Spencer, 2009; Lynch 2002) Se trataría como analizamos más arriba de una ilegalidad paradojal por encontrarse regulada por la ley.

Hoy en día, se ven innumerables casos de *intentos de linchamientos* y la destrucción de las viviendas de los presuntos autores de estos delitos, por parte de los vecinos y familiares de las víctimas, intentando suplir un *vacío que conciente o inconscientemente deja el estado* porque está ampliamente demostrado, que los delitos contra la libertad sexual, tienen una característica que los distingue de la mayoría de aquellos que tipifica el Código Penal, esto es que la habitualidad es mucho más frecuente, la reincidencia se produce en porcentajes alarmantemente mayores que en los demás casos.

Nos encontramos con un tópico que funciona como un elemento argumentativo central en el montaje de esta escenografía: el *vacío de poder*. Éste remite a la *memoria discursiva* de la última dictadura militar en Argentina y a su utilización en la prensa masiva como justificación del golpe de Estado (Vitale, 2007)¹⁷. En esta argumentación, el *vacío de poder* dejado por el Estado se origina en la ausencia de penas especiales para lo que se describe como un tipo especial de delitos. El tópico postula la insuficiencia de la reacción estatal como la causa de un enfrentamiento civil que exige y justifica la adopción de “medidas no ortodoxas”.

La demanda social construida como un evento abierto en la inmediatez del momento de la enunciación coincide con la temporalidad que introduce la locución “hoy en día” y que sitúa los “*intentos de linchamiento*” en un presente que se proyecta hacia el pasado y el futuro.¹⁸ En esta coincidencia de temporalidades se superponen discursivamente los “*intentos de linchamiento*” y la demanda social (“la solución y el criterio que la sociedad argentina está solicitando mediante su actuar y reacción”). De esta manera, la conducta delictiva (linchar a un individuo y destruir su vivienda) se construye como la “expresión” de “la sociedad” y el “criterio” que debe orientar la reforma del Código Penal. De esta manera, recuperando un señalamiento efectuado por Spencer (2009), “[la comunidad [que en este discurso aparece representada en la figura de “los vecinos”]] es concebida como el sitio de estrategias gubernamentales de gestión del riesgo, pero también se convierte en la fuente de expresiones de la voluntad popular que crean el orden moral mediante la expulsión de los delincuentes indeseables.” (p. 224)¹⁹

¹⁷ Alejandra Vitale (2007) señala, en uno de sus trabajos sobre *memorias discursivas*, que “Extra, La Prensa, La Opinión y Gente formularon, entre otras, las siguientes descripciones definidas e indefinidas” ‘un tremendo vacío de poder’, ‘un total y absoluto vacío de poder’, ‘los síntomas de un vacío de poder’”, para justificar el derrocamiento de Isabel Perón.

¹⁸ A fines del año 2006, es decir, meses antes de ser presentado este proyecto de ley, tuvieron difusión en la prensa “*intentos de linchamiento*” de hombres “acusados de violación”, en uno de los cuales los “vecinos” “incendiaron y saquearon” la vivienda del acusado. (La nación, 2006 a) Cfr. La nación (2006 a y b), Clarín (2006, a y b).

¹⁹ Tal como se presenta en los fundamentos de este proyecto de ley, para Spencer (2009) esta manera de concebir la comunidad emerge en conjunción con lo que más arriba denominamos formas paradójicas de la ilegalidad, que en

En este sentido, los “linchamientos” se constituyen tanto el índice de la perturbación social como del criterio que debe organizar las “medidas” para remediarlo. Para entender el sentido hacia el que orientan la reforma, resulta ilustrativo detenernos en el origen de esta práctica. La historia de los linchamientos, estrechamente vinculada con la castración, puede remontarse a la guerra civil norteamericana y al posterior período de la Reconstrucción²⁰, momentos en que se extendieron como forma de castigo ejemplar aplicada por miembros de la sociedad civil norteamericana blanca contra esclavos o ciudadanos afrodescendientes. En los casos de linchamientos de varones afroamericanos acusados de violación o de intento de violación de una mujer blanca fue frecuente la aplicación de la mutilación genital como forma de restauración (material y simbólica) del ordenamiento social que (en su jerarquía racial y de género) excluía la posibilidad de la sexualidad interracial.²¹

Estados Unidos “han permitido la suspensión de libertades civiles básicas y la detención indefinida de los delincuentes peligrosos, principalmente agresores sexuales, después del cumplimiento de su condena.” (p. 224)

²⁰ Los linchamientos tuvieron su período de apogeo en el Período de la Reconstrucción y se registraron con cierta habitualidad hasta mediados del siglo XX. (Messerschmidt, 2006; Richeson, 2009)

²¹ En Estados Unidos, la sospecha de violación o de intento de violación de una mujer blanca por parte de un hombre afroamericano constituía un motivo de linchamiento. Los linchamientos de hombres afroamericanos acusados de violación o de intento de violación de una mujer blanca formaban un espectáculo que frecuentemente incluía la mutilación genital del sujeto linchado. (Messerschmidt, 2006; Richeson, 2009) Messerschmidt (2006) plantea que: “Lynchings for any such interaction suggesting interracial sexuality increasingly included sexual mutilation. As Brown shows, ‘the lynching of Southern blacks routinely came to be accompanied by the emasculation of males.’ Indeed, the typical lynching became a white community celebration and spectacle, with men, women, and children cheering on the mutilation and hanging, burning, or both, at the stake. As Raper shows, white women spectators figured prominently in the ordeal, inciting ‘the men to do their ‘manly duty’ and ‘inspiring the mobs to greater brutalities.’” La castración durante los linchamientos a acusados de violación puede interpretarse como una práctica de “masculinización” de los hombres blancos y de “feminización” de los hombres negros. Es decir, como una práctica de restauración de la masculinidad racializada, que ha sido amenazada por la sexualidad interracial. Éste análisis puede ponerse en relación con la tesis de Segato (2003) sobre la violación, según la cual la ésta constituye un lenguaje por el que circulan mensajes en dos ejes, uno vertical (dirigido a la víctima) y otro horizontal (dirigido a los pares, varones). En el caso de la castración en los linchamientos, podemos advertir que los mensajes se mueven también en distintos ejes pero no sólo en dos, ya que no sólo afectan la jerarquía de los géneros sino también la jerarquización racial. Siguiendo esta lectura, podríamos decir que, en el eje horizontal, el mensaje se dirige a los hombres blancos, miembros de la cofradía (muchos casos de linchamientos fueron ejecutados por el Klu Klux Klan) reforzando el estatus de la masculinidad blanca; a la vez que circula en, por lo menos, dos ejes verticales: uno dirigido a las mujeres blancas, en tanto los hombres blancos se instituyen en defensores del honor y la pureza de la feminidad blanca, otro, a los hombres negros, excluyéndolos del estatus de la masculinidad. El término en inglés *emasculcation* utilizado para hacer referencia a la práctica de mutilación genital ilustra apropiadamente el sentido que adquiere como forma de des-masculinización. Según su etimología, el término proviene del latín *emasculatus*, y combina el prefijo *ex-* “afuera, sacar de” con *masculus* “masculino, varonil”. Cfr. http://www.etymonline.com/index.php?allowed_in_frame=0&search=emasculate&searchmode=none De un modo que podemos considerar confluente con este sentido de la castración, Preciado (2008) analiza la castración química como un “proceso de feminización hormonal” que, simultáneamente, tiene por efecto la criminalización política de la sexualidad masculina y la victimización de la sexualidad femenina. (p. 150-151)

En consonancia con la historia de esta práctica, en los fundamentos que estamos analizando, la mutilación genital se presenta como una forma de castigo ejemplarizante que, según se propone, restaurará el ordenamiento social perturbado por la insuficiente autoridad estatal (“vacío de poder”), tal como manifiesta la “reacción” de los “vecinos.

Es posible señalar, entonces, que en esta fundamentación las condiciones de enunciabilidad de una pena *excepcional* (“no ortodoxa”) se instalan en la construcción de un nuevo tipo de *escenografía* que también *presenta rasgos bélicos*, bajo la forma de un enfrentamiento civil. La inadecuación entre el *ser* y el *deber ser* de las leyes se erige en la causa de una nueva forma de *situación de emergencia*, un estado de anomia signado por el enfrentamiento civil que sustenta la demanda de aplicación de “medidas” que restaren el orden social perturbado.²²

El momento de actuar: dar cauce a la “indignación”.

En este apartado analizaremos el proyecto firmado por Elsa Lofrano (8010-D-2002). Éste prevé la castración química o quirúrgica obligatoria (sin especificar en qué circunstancias se debe decidir la aplicación de una u otra), para los casos de abuso sexual, abuso sexual agravado y violación (contemplados por los artículos 119, 120 y 124 del actual Código Penal)

En la fundamentación del proyecto presentado por Elsa Lofrano nos encontramos desde la primera oración con la producción de una atmósfera teñida por el sentimiento de indignación social:

Con *estupor e indignación*, la sociedad argentina viene soportando el incremento de la comisión de delitos aberrantes contra la libertad sexual de las persona, sobre todo cometidos en perjuicio de menores, niños y niñas y mujeres indefensas.

El verbo “soportar” remite a una carga y, en un sentido figurado, a un sufrimiento o padecimiento. La sociedad es caracterizada como paciente de un fenómeno que, marcado por la temporalidad del presente progresivo, no tiene un comienzo ni un fin delimitable. El “estupor” completa la caracterización enfatizando la inactividad.

²² Utilizamos la noción de *anomia* en el sentido que podemos extraer de la obra de Durkheim (1973): como el estado de conflictividad social provocado por la inadecuación de las leyes con respecto a las necesidades de la sociedad.

La pasividad y la ausencia de delimitación temporal del origen del sufrimiento promueven un estado de impaciencia que puede expresarse en enunciados coloquiales como “esto ya no da para más”, “esto ya no se soporta”. Se instala una forma particular de la situación apremiante, la *situación de emergencia*, que en los fundamentos anteriormente analizados se construyó en la *escenografía* bílica o del enfrentamiento civil, se funda aquí en la indignación social.

En el segundo párrafo se produce un cambio del punto de vista en la sustitución de la tercera persona por la primera persona del plural.

Así, noticias sobre el particular, provenientes de uno u otro confín de *nuestro territorio nos afligen y atormentan*. Basta rememorar el caso de la niña de Tandil, de la de Tres Arroyos, o el de la maestra jardinera violada y asesinada cuando llevó a su pequeño hijo a realizar una práctica deportiva a un club tradicional aquí, a no más de cinco cuadras del obelisco porteño, o el del espeluznante caso de la ciudad de Salta en que resultara víctima una niñita de tan sólo ocho años, entre otros.

La utilización del nosotros inclusivo sitúa a la enunciadora y a los destinatarios en un mismo colectivo de identificación (“la sociedad argentina”). La pertenencia es reforzada en la instauración de un territorio común (“nuestro territorio”) y en la construcción de un padecimiento compartido (la aflicción y el tormento dan forma a la angustia compartida) El cambio de perspectiva es acompañado por un nuevo modo de presentación del problema, la situación ya no se describe desde una visión panorámica que garantiza el acceso a la generalidad sino desde abajo, desde el lugar de los hechos: el relato, cargado de emoción, se detiene en los casos particulares y en sus detalles. La extensa enumeración de casos y la construcción de una angustia compartida, colaboran en la producción del sentimiento de indignación.²³

²³ Además de estos elementos relativos a la construcción de la indignación, podemos señalar que en este segmento se combinan también vinculados con la caracterización de las víctimas y la reacción social frente al delito. El conector (consecutivo polivalente) “así” introduce el enunciado como consecuencia e ilustración de la aserción anterior (Domínguez García, 2007), reforzando “la adhesión a una regla [que se postula] conocida y admitida” (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989: 546), al retomar el *topos* (presupuesto en el contenido del párrafo inicial) según el cual la gravedad de los delitos sexuales es mayor (marcado en la expresión “sobre todo”) cuanto más joven e indefensa es la persona que padece la agresión. Siguiendo la propuesta de Angenot (1989) podemos considerar esta exemplificación como una forma de discurso entimemático, en el que la regla discursiva esencial se configura como una proposición reguladora subyacente a los enunciados (p. 109). Además de la indefensión y la pertenencia generacional, la enumeración agrega un nuevo elemento, una nueva cláusula al *topos* relativo a la gravedad de las violaciones: la pertenencia de clase de las personas agredidas. Las expresiones “club tradicional” y “aquí, a no más de cinco cuadras del obelisco porteño”, que se articulan en la producción del dramatismo del relato, nos permiten acceder a una regla discursiva implícita que destaca este ejemplo: las violaciones resultan más dramáticas e intolerables cuando afectan a individuos que participan de la vida social -y, por tanto, de la clase- del centro económico-político-geográfico en el que se sitúa la enunciadora (“aquí nomás”).

La fundamentación continúa con un regreso al punto de vista panorámico que agrega nuevos elementos a la escenografía:

Y en casi todos los casos, estos delitos son cometidos por quienes ya tienen antecedentes en este tipo de conducta delictiva.

Es decir que pese a la sanción penal recibida oportunamente, se vuelve a insistir en la vejación ya castigada. *La sociedad queda entonces indefensa y a merced del accionar de comportamientos ciertamente bestiales*, cometidos –las más de las veces–, al amparo de *solapadas asechanzas*, difíciles de advertir o prevenir por parte de las futuras víctimas o de quienes están a su cuidado.

En este segmento se delinean rasgos fundamentales para la construcción de las *condiciones de enunciabilidad* de la pena propuesta. En primer lugar, se instalan la *reincidencia* como característica de este tipo de delitos y -marcado por el conector contrargumentativo “pese a”- el *topos* presupuesto según el cual la función de las penas radica en regular la conducta futura del condenado para que no vuelva a “insistir” en la conducta castigada. La pena así definida se configura de manera similar a lo señalado en el análisis del proyecto de Sosa: adquiere un carácter preventivo, se orienta a la regulación del potencial riesgo que el condenado representa para “la sociedad”.²⁴

Por otra parte, el término “accionar delictivo”, que caracteriza a la vez que nominaliza la conducta que configura delito, remite a una marca en la “memoria discursiva” en Argentina: el sintagma nominal “accionar subversivo” fue utilizado por los militares para referirse a quienes serían constituidos en “enemigos internos” en los años previos y en el transcurso de la última dictadura en nuestro país.²⁵ El citado término instala un contexto de autoritarismo que tiene resonancias con los fundamentos analizados anteriormente.

En tercer lugar, el adjetivo “bestial”, excluye del campo de lo humano el “comportamiento” que describe, al instalarlo como una conducta animal “brutal o irracional”²⁶. Retomando los términos utilizados por J. Butler para describir una situación que mantiene elementos en común con la que aquí analizamos, se produce una *bestialización de lo humano*,

²⁴ Este es uno de los principios que Baratta señala como inherentes a la ideología de la defensa social: “La pena no tiene -o no tiene únicamente- la función de retribuir, sino la de prevenir el crimen.” Debe funcionar, a la vez, como contra-motivación y como forma de evitar que el delincuente vuelva a delinquir. (Baratta, 2004: 37)

²⁵ Ver: “Directiva N° 404/75 (Lucha contra la subversión)” en:

<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/militar/40475.htm> (consultado 02/04/11)

²⁶ Definición de “bestial” en el Diccionario de la RAE (on-line).

“una representación de lo animal en contra de la cual se define lo humano” (Butler, 109)²⁷ Caracterización que se profundiza con el sustantivo “asechanza”²⁸, por el que los “delincuentes” quedan definidos como “bestias” calculadoras que traman engaños contra víctimas “indefensas”. La malicia de los “delincuentes” se ve incrementada en el contraste con la “indefensión” de la “sociedad” y la “inocencia” de las víctimas.

En estos primeros párrafos quedan delineados los trazos que instauran y delimitan el espacio propicio para la emergencia del discurso de la pena de castración. Se construye una *situación de emergencia*, caracterizada por un estado de ánimo social particular que combina la indignación con rasgos autoritarios y deshumanizantes, y que se constituye el terreno en el que se emplaza la demanda de una pena que vulnera los Derechos Humanos y la integridad física de los individuos contra los que sería aplicada.

¡Último momento, llame ya!: “nuevos y más efectivos mecanismos para una mejor protección”

En este apartado analizaremos en conjunto las fundamentaciones de dos proyectos de ley, uno presentado por Carlos Maglietti y otro por Irene Bösch de Sartori. El proyecto presentado por Maglietti (2686-S-1996) prevé la aplicación de medroxiprogesterona (conocido como castración química, MTA o Depo-provera) como medida obligatoria previa a la liberación (condición para recuperar la libertad) de condenados “reincidentes” por el delito de “acceso carnal con persona de uno u otro sexo en el caso de que la víctima fuere menor de doce años” o en caso de que “resultare la muerte de la persona ofendida”. Si el condenado no fuera reincidente, el proyecto establece que “podrá” ser sometido a la aplicación de MTA previamente a la recuperación de la libertad. Éste proyecto prevé la alternativa “quirúrgica voluntaria” (el condenado puede elegir someterse a la castración quirúrgica). El proyecto presentado por Bösch de Sartori (6797-D-2005) prevé la imposición de la “castración química” para los condenados por abuso sexual, abuso sexual agravado o violación, en caso de “reincidencia o que resultare la muerte de la persona ofendida”.

Las fundamentaciones de los proyectos presentados por Carlos Maglietti e Irene Bösch de Sartori, presentan rasgos similares que nos motivan a analizarlos en conjunto. En ellos, los

²⁷Tomamos este fragmento de “Detención indefinida”, artículo en el que J. Butler (2009) describe la manera en que los detenidos en Guantánamo son deshumanizados a través de diversas operaciones, entre ellas su reducción al status de animales en los discursos oficiales de los Estados Unidos.

²⁸ Según el diccionario de la RAE (on-line) asechanza (de asechar) significa “engaño o artificio para hacer daño a alguien.”

argumentos adquieren rasgos similares a los de una publicidad que promueve la adquisición de métodos “nuevos y eficaces” para “prevenir” y contrarrestar “el incremento de delitos” (en un caso la violencia sexual contra niños; en otro las violaciones y las violaciones seguidas de muerte).

Esta escenografía queda planteada desde el comienzo (la segunda y primera oración, respectivamente) de cada fundamentación:

Resulta indispensable la búsqueda de nuevos y más efectivos mecanismos aptos para una mejor protección de los niños frente a esa repugnante conducta de violencia sexual contra los mismos, que neutralice a los maníacos. (Maglietti)

La reiteración de los delitos de violación y violación seguida de muerte replantea la necesidad de encarar *estrategias eficaces para frustrar* o prevenir los ataques contra la libertad sexual de las personas intentando abordar sin temor nuevas propuestas sobre el tema que no son desconocidas en otras latitudes. (Bösch de Sartori)

Si extrajéramos de la fundamentación de Maglietti sólo el sintagma nominal “nuevos y más efectivos mecanismos aptos para una mejor protección de los niños”, podríamos pensar que se trata de algún repelente de insectos o un nuevo sistema diseñado para evitar que los niños coloquen sus dedos en los enchufes. El recurso al lenguaje publicitario produce la pena como una mercancía accesible, ante la que sólo hay que decidirse a comprarla. La construcción guarda similitud con el tipo de discurso publicitario que promete alcanzar soluciones rápidas a problemas difíciles a través de métodos sencillos. Nos referimos al tipo de publicidad televisiva que recurre la exclamación *¡llame ya!* para alentar la adquisición de los productos por parte de los consumidores.

En la fundamentación del proyecto firmado por Bösch de Sartori, incluso la disposición del texto presenta rasgos publicitarios. El texto es “cortado” en pequeños párrafos por la introducción de títulos breves y precisos: “la propuesta”, “legislación comparada”, “la diferencia”, “¿por qué?”.

La propuesta

Es sumar a la pena privativa de libertad que corresponda, la de castración química para los casos de reincidencia o violación seguida de muerte.

Legislación comparada

Se aplica en algunos estados de EE.UU. como California, primer estado en legislar sobre el tema (1996), Florida (1997) y Oklahoma, en República Dominicana (2001) y en Inglaterra la castración es quirúrgica. Existe un plan piloto de castración química en Francia (2005) y en Alemania (1969) y Dinamarca (1989) es química y voluntaria.

La diferencia

La castración química consiste en la utilización de drogas. La aplicación de antiandrógenos para bloquear la libido busca reducir la cantidad de la hormona testosterona en los varones. Este bloqueo no es irreversible. Para su efectividad requiere de su utilización en el tiempo. Podría ser la solución para psicópatas sexuales que no pueden resistir su necesidad morbosa con su sola voluntad.

¿Por qué?

Porque es un debate pendiente que surge y resurge cada otra vez que un caso escalofriante domina los medios de comunicación. (Bosch de Sartori)

Pero, ¿por qué son necesarias medidas “más eficaces”? En ambas fundamentaciones esta pregunta encuentra respuesta en el lugar de la cantidad (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989). Es el incremento de los delitos, de su número o de su intensidad, el que “exige” tomar medidas “más efectivas”, “más severas”, novedosas:

La acentuación de la violencia sexual contra los niños, impone la adopciones (sic) de nuevas medidas, más severas y, al mismo tiempo, aptas, como sería ésta, para prevenir estas conductas mediante la inhibición de los impulsos sexuales. (Maglietti)

Sabemos que el 80% de los violadores son reincidentes, el incremento de este tipo de delitos se incrementó especialmente respecto de las agresiones infantiles. En nuestro país pasó de ser el 5% de la población carcelaria en 1973 al 12,5 en 1994... (Bösch de Sartori)

El recurso al lugar de la cantidad colabora con la escenografía publicitaria que se viene creando: no son pocas las publicidades que utilizan números, tasas y porcentajes para dar consistencia a la necesidad que el producto promete remediar. En la fundamentación del proyecto de Bösch de Sartori los porcentajes producen un efecto de objetividad e impactan al ser rápida y fácilmente aprehensibles, mientras que en la de Maglietti, la “acentuación de la violencia sexual contra los niños” se postula como una verdad evidente por sí misma que no requiere ningún punto de comparación, dato o fuente que la respalde.

Se produce así otra forma de la *situación de emergencia*. En este caso, como en el primer proyecto analizado (Sosa), la construcción se apoya en el “incremento delictivo”, aunque ya no en una *escenografía* bélica (como incremento en la agresión por parte del enemigo), sino en una *escenografía* de tipo publicitaria.

Situación de emergencia y excepción.

En nuestra lectura, la descripción de las escenografías nos permitió acceder al modo de producción de las *condiciones de enunciabilidad* de la demanda de una pena que tiene por

condición y efecto la suspensión de Derechos Humanos básicos para los individuos contra quienes se propone ser aplicada.

Nos interesa recuperar algunos aspectos que hemos intentado destacar en nuestra lectura. En primer lugar, las distintas *escenografías* construidas comparten la producción -a través de diferentes recursos- de una *situación de emergencia* en la que se sustenta la demanda de aprobación de una pena que excede los límites establecidos por la legislación actual en materia de Derechos Humanos. En esta construcción, el discurso de la pena de castración encuentra sus *condiciones de enunciabilidad* en la creación de una *situación crítica* que requiere la adopción de *medidas excepcionales*. En este sentido, retomando el concepto elaborado por Agamben (2002), podemos leer en los fundamentos la *producción de una excepción*. El discurso de la *emergencia* construye las condiciones de posibilidad de una ley que excede los límites de la ley, que -como hemos señalado anteriormente- está “fuera de la ley” (Agamben, 2002). En este punto las *escenografías* bélicas, en las que se define a los “agresores sexuales” como enemigos de la “sociedad”, aparecen como un sitio propicio para la emergencia de esta forma de ejercicio de la soberanía.

En segundo lugar, las penas propuestas (distintos tipos de castración aplicables en diferentes condiciones según cada proyecto), entendidas como *medidas excepcionales*, no sólo producen la deshumanización, en la negación de derechos humanos básicos de los individuos contra quienes serían aplicadas, sino que también la requieren. La demanda se sustenta en la construcción en un sujeto bestializado, cuya bestialidad se postula como la condición que lo excluye de las garantías y derechos establecidos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. De esta manera, la *exclusión del campo de lo humano* efectuada por la *castración* se justifica a sí misma en la deshumanización de los condenados.

Además, hemos podido advertir la marcada presencia de rasgos que permiten vincular estos fundamentos con elementos del discurso que sustentó la suspensión del orden constitucional y la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura militar argentina. Estos rasgos cobran sentido en relación con las características señaladas anteriormente ya que, en conjunto, apuntan a la construcción un tipo de soberanía irrestricta que dejaría en manos del juez la función de policía, al construir la pena como *una medida de coerción directa frente a los sujetos peligros*. (Zaffaroni, 2010)

Interrogantes pendientes.

Dos interrogantes fundamentales surgen de este trabajo y quedan sin haber sido profundizados en el desarrollo (aunque han sido abordados, en algunos casos, de manera sucinta). Éstos mantienen estrecha vinculación con la problemática general de nuestra investigación, por lo que resulta imprescindible explicitarlos, ya que constituyen un aporte fundamental las indagaciones a realizar. Nos preguntamos: ¿cuáles son los presupuestos relativos a la violación que sustentan la demanda de una pena de este tipo?. Y ¿qué formas de la sexualidad, el género (sus diferencias) y la corporalidad se producen como efecto de verdad en estos presupuestos? Profundizar en el análisis de estos interrogantes constituirá el objeto de próximos acercamientos a estas propuestas legislativas.

Bibliografía:

- Agamben, G. (2002) *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Madrid: Editorial Nacional.
 ----- (2004) *Estado de Excepción. Homo Sacer II*, Valencia: Pre-textos.
 Angenot, M. (1989): Presupuesto, topos e ideologema. En Arnoux (1995) *Semiología. Taller de lectura y escritura. Material de cátedra*, Universidad de Buenos Aires Ciclo Básico Común. Sede Uriburu.
 Baratta, A. (2004): *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XXI
 Benveniste, É. (1971): *Problemas de lingüística general*, Tomo I, México: Siglo XXI.
 Bovino, A. (2000). Delitos sexuales y justicia penal. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal* (págs. 175-294). Buenos Aires: Biblos.
 Butler, J. (2009): “Detención indefinida” en *Vida Precaria: el poder del duelo y la violencia.*, Buenos Aires: Paidós.
 Cháneton, J. E. (2007): *Género, poder y discursos sociales*, Buenos Aires: Eudeba.
 Chejter, S. (1996), *La voz tutelada. Violación y Vouyerismo*, CECYM, Uruguay: Ed. Nordan.
 Chejter, S., & Ruffa, B. (2002). *Mujeres víctimas de violencia sexual. Proteger, recuperar, reparar*. Buenos Aires: CECyM.
 Clarín (2006 a) : 20 de noviembre de 2006, “Casi linchan al acusado de violar a una nena” (Publicado en edición impresa) Disponible en: <http://old.clarin.com/diario/2006/11/20/policiales/g-04202.htm> (último acceso 02/04/11)
 Clarín (2006 b): 30 de noviembre de 2006, “Rosario: destrozos en un intento de linchamiento” (Edición on-line) disponible en: <http://old.clarin.com/diario/2006/11/30/policiales/g-05204.htm> (último acceso 02/04/11)

- Código Penal de la República Argentina. Accesible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17> (último acceso: 20/02/11)
- Constitución Nacional de la Rca. Argentina, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php> (último acceso 30/08/2011)
- Diccionario de la Real Academia Española (On-line) Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI> (último acceso: 02/04/11)
- Dominguez García, M. N. (2007): *Conectores discursivos en textos argumentativos breves*. Madrid: Arco/libros.
- Ducrot, O. (1990), *Polifonía y argumentación*, Cali: Universidad del Valle.
- Durkheim, E. (1973): *La división del trabajo social*. Buenos Aires: Schapire Editor S.R.L.
- Foucault, M. (2010): *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica.
- (2008): *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI
- (1990): *La vida de los hombres infames*, Madrid: Las ediciones de La Piqueta.
- García Negroni, M.M. y Tordesillas Colado M. (2001): *La enunciación en la lengua. De la deixis a la polifonía*. Madrid: Gredos.
- García Pelayo y Gross, R. (1992): *Pequeño Larousse Ilustrado*, Buenos Aires: Ediciones Larousse.
- Hercovich, I. (2000). La violación sexual: un negocio siniestro. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*. (págs. 295-316). Buenos Aires: Biblos.
- Kerbrat-Orecchioni, C. (1986): *La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje*, Buenos Aires: Hachette.
- La nación (2006 a): 04 de enero de 2006, “Intentaron linchar a un hombre acusado de violar a una joven” Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/769736-intentaron-linchar-a-un-hombre-acusado-de-violar-a-una-joven> (último acceso 02/04/11)
- La nación (2006 b), 30 de noviembre de 2006 “Día de furia en un barrio rosarino” (Publicado en edición impresa) Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/863400-dia-de-furia-en-un-barrio-rosarino> (último acceso 02/04/11)
- Lynch, M. (2002), “Pedophiles and cyber-predators as contaminating forces: The language of disgust, pollution, and boundary invasions in federal debates on sex offender legislation”. En: *Law and Social Inquirí*, 27 (3): 529-57.
- Maingueneau, D. (2002): “Problèmes d’ethos”, en *Pratiques* Nº 113/114, junio de 2002, pp. 55-67. (Traducido y seleccionado por M. Eugenia Contursi para uso exclusivo del Seminario “Análisis del discurso y comunicación”). Sin datos de la institución.
- (1999): “Ethos, scénographie, incorporación” en Amossy, Ruth (dir.) *Images de soy dans le discours*, Lausanne, Delachaux et Niestrlé. Traducción de Elvira Ezcurra para el Seminario “Introducción al Análisis del Discurso” – Prof. Dra. María Marta García Negroni – Año 2006 – Maestría en Análisis del Discurso, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Marcus, S. (1997) “Cuerpos en lucha, palabras en lucha”, en *Travesías* Nº 2, pp. 79-99.
- Messcherschmidt, J. W. 2006): ““We must protect our southern women’: On whiteness, masculinities, and lynching” en: M. Bosworth and J. Flavin (eds.) *Race, Gender, and Punishment: From Colonialism to the War on Terror*, New Brunswick, NJ: Rutgers University Press.
- ONU, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- París, L. (2007): "Eventos e intervalos en la semántica del Pretérito, Imperfecto y Progresivo, Revista Signos 40 (65), año 2007, 609:632.
- Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989), *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Gredos: Madrid.
- Preciado, B., (2008), *Testo yonqui*. Madrid: Espasa Calpe.
- Real Academia Española, Diccionario on-line. Disponible en: www.rae.es (último acceso 02/08/11)
- Richeson, M. P. (2009): "Sex, drugs, and... Race-to-castrate: a black box warning of chemical castration's potential racial side effects", *Harvard Blackletter Law Journal*, vol. 25.
- Rodríguez, M. (2000). Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal* (págs. 137-174). Buenos Aires: Biblos.
- Rodríguez, M., & Chejter, S. (1999). Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados, Delitos contra la integridad sexual de las personas. Buenos Aires: CECyM.
- Rose, N. (2007): "¿La muerte de lo social? Re- configuración del territorio de gobierno" en: Revista Argentina de Sociología, v.5, n.8, Buenos Aires, mayo/jun.
- Scott y Holmberg (2003) "Castration of Sex Offenders: Prisioners' Rights Versus Public Safety" en: *Journal of American Academy of Psychiatry Law*, Vol. 31, Nº 4, pp. 502-9.
- Simpson, T. (2007): "'If your hand causes you to sin...': Florida's Chemical Castration Statute misses the mark" en: *Florida State University Law Review*, Vol. 34, pp. 1221-1246.
- Spencer, D. (2009): "Sex offender as homo sacer", en: Punishment Society, 11 (2).
- Spalding, L. H. (1998): "Florida's 1997 Chemical Castration Law: a return to the dark ages", en *Florida State University Law Review*, Vol. 25, Nº117, pp. 117-139.
- Zaffaroni, E. R. (2005) «El Derecho Penal Liberal y sus Enemigos», en: Zaffaroni, Eugenio Raúl, «En Torno de la Cuestión Penal», Buenos Aires: B de F, pp.153-177
- (2006): *El enemigo en el derecho penal*, Madrid: Oykinson.
- (2010) "La legitimación del control penal de los 'extraños'" En: Cuadernos del Inadi. Nº1 Abril de 2010. Disponible en: www.cuadernos.inadi.gob.ar (última consulta 29/08/11)
- Vitale, A. (2007): "Memoria y acontecimiento. La prensa escrita argentina ante el golpe militar de 1976" en P. Vallejos (ed.), Los Estudios del Discurso: nuevos aportes desde la investigación en la Argentina (pp. 165-182). Bahía Blanca: Universidad Nacional del sur. Disponible en: <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/vitale.pdf> (última fecha de consulta 02/04/11)
- (2009): La dimensión argumentativa de las memorias discursivas. El caso de los discursos golpistas de la prensa escrita argentina (1930-1976)", en: Revista Forma Función, Santaf, de Bogot, D.C. vol. 22 no. 22, Bogotá, Enero/junio.
- Verón, E. (1987): "La palabra adversativa. Observaciones sobre la enunciación política" en Verón, E. et.al., *El Discurso Político. Lenguajes y Acontecimientos*. Buenos Aires: Hachette, pp. 11-26.

Proyectos de ley que integran el corpus

- 4181-D-97: Presentado el 30/07/1997 por Pepe, Lorenzo Antonio diputado por el Partido Justicialista por la provincia de Buenos Aires. Reproducido por expedientes 1859-D-99, TP 38/99 y 0751-D-2001, TP 10/01
- 8018-D-2002: presentado el 21/02/2003 por Lofrano, Elsa diputada por el Partido Justicialista, por la provincia de Chubut.
- 6797-D-2005: presentado el 12/12/2005, por Bösch de Sartori, Irene Miriam, diputada por el Frente para la Victoria– PJ por la provincia de Misiones

3746-D-2007: presentado el 01/08/2007, por Sosa, Carlos Alberto, por el Partido Renovador por la provincia de Salta.

2686-S-1996: presentado el 12/12/1996, por Maglietti, Alberto Ramón, diputado por la UCR por la provincia de Formosa.